



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

RI-25/2026 Y JC-28/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO Y MANUEL RUDECINDO
GARCÍA FONSECA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De los recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma de los accionantes, además de precisar el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado consiste en controvertir **la resolución IEEBC/CGE/26/2026**, dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, aprobada el dieciocho de junio, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Asimismo, se advierte que el partido político MORENA recurrente en el expediente RI-25/2026 y Manuel Rudecindo García Fonseca, regidor del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y quejoso en el juicio de la ciudadanía JC-28/2026, presentaron sus respectivos escritos de demanda ante la autoridad responsable los días **veinticinco y treinta de junio**, respectivamente.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el **dieciocho de junio** y notificado a ambos recurrentes **el veintitrés del citado mes**, por tanto, el plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral para la interposición de los medios de impugnación transcurrió, para ambos, del **veinticuatro al treinta de junio**.

En consecuencia, dado que las demandas fueron presentadas los días veinticinco y treinta de junio, respectivamente, resulta evidente que ambas fueron presentadas dentro del plazo que establece la Ley Electoral.

Lo anterior, tomando con consideración que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el precepto legal 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -de aplicación supletoria-, y en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009-SRII², emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el computo de los plazos respectivos se realiza tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de personería, toda vez que el recurso de inconformidad y el juicio de la ciudadanía fueron promovidos por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General, en su carácter de parte denunciada, y por Manuel Rudecindo García Fonseca, en su carácter de denunciante, calidad que se les reconoce por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

² De rubro: ***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”***.



Así también, se les tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que se actúa en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante propietario, así como por uno de los accionantes de la queja relativa al expediente de origen, contra la resolución de un órgano electoral, misma que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba de los recurrentes. De los escritos de demanda, se advierte que ambos recurrentes ofrecieron como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana.

Asimismo, se precisa que el partido político MORENA ofreció dos documentales públicas.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del recurso de inconformidad, y del juicio de la ciudadanía, por lo que se dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal los informes circunstanciados correspondientes, los escritos de demanda, así como, las cédulas de fijación y retiro, de las que constan que **no** hubo comparecencia de terceros interesados.

b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la autoridad responsable acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, y IV, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I, y II, 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV, y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45, y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-25/2026**, así como el juicio de la ciudadanía identificado como **JC-28/2026**, al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral local, así como 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”